

*****1

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 313/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el veinte de junio de dos mil dieciséis, en el procedimiento de separación definitiva *****2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión:

Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

Resolución administrativa:

Resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el veinte de junio de dos mil dieciséis, en el procedimiento de separación definitiva *****2.

Procedimiento administrativo:

Procedimiento de separación definitiva número *****2, iniciado en contra del C. *****1 por el incumplimiento de un requisito de permanencia.

Reglamento del Servicio:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el quince de agosto de dos mil dieciséis, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridades

demandadas a la Comisión y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el quince de noviembre de dos mil dieciséis.

IV. Cambio de titular. El catorce de julio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el juicio se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción I y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora. En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no existe acto que reclamarle.

Es fundada la causal de improcedencia.

En su demanda, la parte actora señaló como resolución impugnada la emitida por la *Comisión* dentro del *Procedimiento administrativo*, consistente en la separación de su cargo de agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicitando la nulidad de la *Resolución administrativa* y su inminente ejecución por parte del Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

En el acuerdo de admisión, si bien fue admitida la demanda únicamente respecto de la *Resolución administrativa* emitida por la *Comisión* y no así respecto a actos de ejecución, también fue admitida la demanda en contra de la diversa autoridad Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Lo anterior, sin que tenga la calidad de parte de conformidad con el artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, la cual señala en su fracción II, que tendrán el carácter de demandado la Autoridad que emitió la resolución impugnada o el particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

Tomando en consideración lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

"ARTICULO 40.- *El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

VI.- *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"*

Lo anterior, tomando en consideración que no existe resolución o acto impugnado atribuible al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, aunque la *Resolución administrativa* resulte cierta respecto de otra autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenida en la tesis publicada con número de registro digital: 256440 en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, INEXISTENCIA DE LOS, AUNQUE RESULTEN CIERTOS RESPECTO DE OTRAS AUTORIDADES”**.

Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio únicamente respecto al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución administrativa*, en la cual la Comisión declaró plenamente que la parte actora dejó de reunir un requisito de permanencia; obligación contemplada en el artículo 75, fracción VI, del *Reglamento del Servicio*.

El artículo 75, fracción VI, del *Reglamento del Servicio* establece lo siguiente.

“Artículo 75.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los Policías, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

[...]

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;”

Por lo anterior, la Comisión determinó la separación del cargo del actor, de conformidad con los artículos 188, fracción I, 191 y 192 del *Reglamento del Servicio*.

“Artículo 188.- El servicio de un policía en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, concluirá por las siguientes causas:

I. Separación: Es la conclusión del servicio, por el incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en la promoción se presenten las siguientes causas:"

"Artículo 191.- Son causas de separación del cargo, cuando los Policías dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia contenidos en el artículo 75 del presente reglamento."

"Artículo 192.- El procedimiento de separación del cargo se realizará conforme a lo siguiente: [...]"

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Se precisa que el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

Análisis del segundo motivo de inconformidad.

Sostiene la parte actora, en esencia, que prescribió la facultad de la Comisión para solicitar el inicio del procedimiento de separación definitiva de acuerdo a los artículos 281 y 282 del *Reglamento del Servicio*; que la única hipótesis prevista es que la autoridad tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con algún requisito de permanencia, para que a partir de ese momento se comience a computar el término de un año para que prescriba la facultad de la autoridad para iniciar el procedimiento sin que se requieran medios probatorios para acreditar la presunta pérdida de requisito de permanencia, para que se inicie el procedimiento ni para que comience a computar el término de la prescripción, por lo que feneció el término para la aplicación de cualquier sanción al tratarse de un acta administrativa elaborada en el año dos mil catorce.

Es **infundado** el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, pues del contenido de los artículos 281 y 282 del *Reglamento del Servicio* se advierte que regulan la prescripción de facultades diversas, cuyo término se cuenta a partir

de momentos diversos, tal como se aprecia del contenido de los preceptos que a continuación se transcriben.

"Artículo 281.- Prescribirá en un año la facultad del Director para aplicar las correcciones disciplinarias, contado a partir del momento en que se dio el acto irregular; tratándose de conductas continuadas, el término correrá a partir del último acto realizado."

"Artículo 282.- Prescribe en un año la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave."

Como se aprecia de la anterior transcripción, si bien es cierto que el primero de los preceptos señala que prescribirá en un año la facultad para aplicar correcciones disciplinarias, contado a partir del momento en que se dio el acto irregular; en el presente caso no se surte dicha hipótesis, puesto que en la *Resolución administrativa* no se aplicaron correcciones disciplinarias.

Por su parte, el diverso artículo 282 del *Reglamento del Servicio*, si bien es cierto que señala que prescribe en un año la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la *Comisión* el inicio del procedimiento respectivo, también es cierto que dicho año se cuenta a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, y no, como lo asevera la parte actora, cuando tenga conocimiento de hechos que hagan presumir la pérdida del requisito de permanencia.

Bajo esta óptica, se advierte que, del seis de febrero de dos mil quince, fecha en que se dictó el acuerdo de inicio de la investigación administrativa, al ocho de julio de dos mil quince, fecha en que la *Comisión* recibió el oficio de diecinueve de junio de dos mil quince, mediante el cual la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal solicitó a la *Comisión* el inicio del procedimiento, no había transcurrido un año, al mediar cuatro meses y treinta y uno días entre ambas fechas.

Por lo anteriormente expuesto, carece de sustento el motivo de inconformidad en estudio.

Análisis del tercer motivo de inconformidad.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora hace valer esencialmente tres diversas líneas argumentativas, mismas que se analizan y resuelven a continuación.

En **primer lugar**, sostiene la parte actora que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue irregular e indebido, que se violó lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 192 del *Reglamento del Servicio*; toda vez que dicha notificación no fue hecha personalmente por su superior jerárquico ni dentro de los diez días establecidos en el referido precepto.

Dado que este argumento se refiere al incumplimiento de dos aspectos diversos respecto del mismo precepto, a continuación, se emprenderá el análisis por separado, respecto a cada una de las fracciones antes referidas.

Por una parte, resulta **fundado pero inoperante** el argumento en el sentido de que se violó la fracción V del artículo 192 del *Reglamento del Servicio*, que establece lo siguiente.

“V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el policía.”

De la constancia de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento (visible a foja 241 de autos), se advierte que, efectivamente, la notificación no se hizo por conducto del superior jerárquico de la parte actora.

*“C O N S T A N C I A.- EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; SIENDO LAS 11:00, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, LA SUSCRITA LIC. VICTORIA EUGENIA GUERRERO URQUIDEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, HAGO CONSTAR: QUE CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO UBICADO EN ANAHUAC Y TERAN TERAN, EN LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENTENDIENDO LA PRESENTE DILIGENCIA CON QUIEN DIJO LLAMARSE FRANCISCO VAZQUEZ RUIS Y/O *****1, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE LA D.S.P.M. N. 13190, A QUIEN LE HAGO ENTREGA DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE ACUERDO QUE CONSTA DE 07 FOJAS ÚTILES LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- CONSTE.”*

De la anterior constancia, queda acreditado que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicó en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, por conducto de la Secretaria Técnica de la Comisión.

Sin embargo, dicha violación, aunque sea **fundada**, debe ser declarada **inoperante**, dado que la circunstancia de que la Secretaria Técnica de la Comisión efectuara la notificación del

acuerdo de inicio de procedimiento no trascendió al resultado de la *Resolución administrativa* en modo alguno.

De conformidad con el artículo 192, fracción III, del *Reglamento del Servicio* el acuerdo de inicio debe contener el nombre del presunto infractor; el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo; las causas o motivos imputados para la separación del cargo, así como las disposiciones normativas infringidas; el derecho del presunto infractor a imponerse de los autos, obtener copias, defenderse por sí o asistido por un defensor, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; el apercibimiento de que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados que se colocarán en los lugares visibles de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por perdido su derecho a declarar sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputan; nombre, cargo y firma de las autoridades que lo emiten y la asignación de número de expediente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 195 del *Reglamento del Servicio*, la celebración de la audiencia constará de cuatro etapas: I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas; II.- Desahogo de pruebas; III. - Alegatos; y IV.- Citación para la resolución.

De un análisis integral de los preceptos antes reseñados, resulta evidente que las formalidades del acuerdo de inicio de procedimiento y su notificación, tienen como finalidad garantizar que el imputado esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa, y no sólo como cumplimiento de requisitos de carácter meramente formal.

En este orden de ideas, tomando en consideración que el actor no controvierte la legalidad de la constancia de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, tampoco niega haber tenido conocimiento de dicho acuerdo mediante la referida notificación pues, por el contrario, reconoce que el aludido acuerdo le fue notificado el quince de septiembre de dos mil quince, limitando su argumento a señalar que dicha diligencia no se realizó por su superior jerárquico.

La consecuencia de la falta de notificación por parte de su superior jerárquico, en estricto sentido, al constituir una violación procesal, sería retrotraer las cosas al momento en que se cometió

dicha violación a fin de que fuera notificado por su superior jerárquico, a fin de que al actor se le daría una nueva oportunidad para comparecer a la audiencia sin que exista justificación alguna.

Debe destacarse que el demandante compareció al *Procedimiento administrativo* al presentarse personalmente a la audiencia celebrada a las diez horas del día dos de octubre de dos mil quince, que es precisamente la audiencia programada en el acuerdo de inicio de procedimiento. Asimismo, en dicha audiencia el actor rindió su declaración, ofreció pruebas y autorizó abogado defensor.

En ese sentido, se cumplió la finalidad esencial de la aludida notificación, que es la de hacer saber al miembro policial imputado la existencia del procedimiento instaurado en su contra, así como darle oportunidad de defenderse en ese procedimiento, derecho que, en el caso que nos ocupa, se materializó desde el momento en que el demandante rindió su declaración y ofreció pruebas, de ahí que su planteamiento sea **inoperante**, al haberse hecho sabedor del acuerdo de inicio del procedimiento en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis VI.3o.5 L con número de registro digital: 203598 del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **"EMPLAZAMIENTO, DEFECTOS DEL. SE CONVALIDAN SI EL DEMANDADO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION"** y la tesis II.T.7 K con número de registro digital: 194216 del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"EMPLAZAMIENTO. SUS IRREGULARIDADES SE CONVALIDAN SI LOS DEMANDADOS COMPARECEN A JUICIO"**, que este *Juzgado* comparte y cita como criterios orientadores.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento en el sentido de que se violó la fracción IV del artículo 192 del *Reglamento del Servicio*, que establece lo siguiente.

"IV. El acuerdo a que se refiere la fracción anterior se notificará personalmente al presunto infractor.

La notificación deberá efectuarse, por lo menos, con diez días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia; contados a partir del día siguiente de que aquélla se efectúe."

Como se aprecia de la constancia de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento (obstante a foja 241 de autos), el quince de septiembre de dos mil quince le fue notificado el acuerdo referido, de cuyo contenido se aprecia que se señalaron las diez horas del dos de octubre de dos mil quince, para la celebración de la audiencia (foja 237).

Pues bien, si los diez días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia, deben ser contados a partir del día siguiente de que la notificación se efectúe, y tomando en consideración que todos los días y horas serán hábiles para la substanciación del procedimiento de separación del cargo, de conformidad con la fracción XVII del artículo 192 del *Reglamento del Servicio*, tenemos que el primer día del conteo corresponde al miércoles dieciséis de septiembre de dos mil quince, el segundo día corresponde al jueves diecisiete de septiembre de dos mil quince, el tercer día corresponde al viernes dieciocho de septiembre de dos mil quince, el cuarto día corresponde al sábado diecinueve de septiembre de dos mil quince, el quinto día corresponde al domingo veinte de septiembre de dos mil quince, el sexto día corresponde al lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el séptimo día corresponde al martes veintidós de septiembre de dos mil quince, el octavo día corresponde al miércoles veintitrés de septiembre de dos mil quince, el noveno día corresponde al jueves veinticuatro de septiembre de dos mil quince, y el décimo día de anticipación corresponde al viernes veinticinco de septiembre de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, se estima cumplido lo preceptuado en el artículo 192, fracción IV del *Reglamento del Servicio*, dado que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se efectuó cumpliendo, por lo menos, con diez días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia, contados a partir del día siguiente de que aquélla se efectuó. De ahí lo **infundado** del argumento en análisis.

En **segundo lugar**, sostiene que antes de la reforma de ocho de mayo de dos mil dieciséis, el artículo 192, fracción III, del *Reglamento del Servicio* le daba la garantía de defensa, siendo que posteriormente en ningún momento se fundamenta ni informa sobre las infracciones cometidas a efecto de estar en posibilidad de objetar las pruebas que existan en su contra y ofrecer las necesarias para acreditar su inocencia, ni el derecho de estar asistido por un abogado.

El anterior argumento es **infundado**.

En esencia, la parte actora asevera que la reforma efectuada el ocho de mayo de dos mil dieciséis al *Reglamento del Servicio*, específicamente en relación al artículo 192, afectó su derecho de defensa, dado que no se fundamenta ni informa sobre las infracciones cometidas, a efecto de estar en posibilidad de

objetar las pruebas en su contra, ofrecer las necesarias ni el derecho de estar asistido por un abogado.

Previo a la aludida reforma, el artículo 192, fracción III, del Reglamento del Servicio establecía lo siguiente:

"Artículo 192.- El procedimiento de Separación del Cargo se realizará conforme a los siguiente:
[...]

III. Resuelto el inicio del procedimiento se convocara a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia y se citara personalmente y por escrito al policía a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la citación, mismos que comenzaran a contar a partir del día siguiente de su notificación, a través de su superior jerárquico, quien deberá remitir constancia firmada por el elemento de enterado, para que manifieste lo que a su derecho convenga;

La notificación deberá contener:

- a)** El nombre de la persona a la que se dirige;
- b)** Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- c)** Los fundamentos legales y los motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Policía a imponerse de autos a fin de que conozca el requisito de permanencia que se le imputa dejó de cumplir y su derecho a defenderse por sí o de ser asistido por un defensor.
- d)** El derecho del policía a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y que para el caso de no ofrecer pruebas la imputación se le tendrá por consentida y aceptada.
- e)** El apercibimiento de que en caso de que en la audiencia el Policía no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio de residencia de la Comisión de Honor y Justicia: las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los lugares visibles de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y
- f)** Se ordenará notificar al Policía cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho o hechos que se le imputan.
- g)** Nombre, cargo y firma autógrafa de las autoridades que lo emiten."

Posterior a la reforma, el artículo 192, fracción III, del Reglamento del Servicio establece lo siguiente:

"Artículo 192.- El procedimiento de separación del cargo se realizará conforme a lo siguiente:

[...]

III. El acuerdo de inicio, contendrá lo siguiente:

- a)** El nombre del presunto infractor;

- b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;*
- c) Las causas o motivos imputados para la separación del cargo, así como las disposiciones normativas infringidas.*
- d) El derecho del presunto infractor a imponerse de los autos, obtener copias, defenderse por sí o asistido por un defensor, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga;*
- e) El apercibimiento de que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados que se colocarán en los lugares visibles de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;*
- f) El apercibimiento de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por perdido su derecho a declarar sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputan.*
- g) La Comisión de Honor y Justicia podrá dictar una nueva suspensión preventiva hasta por dos meses más, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que se siga causando perjuicio o trastorno al Servicio de Seguridad Pública. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al policía y en ningún caso excederá de tres meses, incluyendo la suspensión preventiva decretada por la Dirección de Contraloría.*
- h) Nombre, cargo y firma de las autoridades que lo emiten.*
- i) Asignación de número de expediente;*

Lo infundado del argumento estriba en el hecho de que, contrario a la apreciación del demandante, el artículo reformado sí le garantiza una adecuada defensa, puesto que en concreto el artículo 192, fracción III, incisos c) y d), señalan que el acuerdo de inicio deberá contener las causas o motivos imputados para la separación del cargo, así como las disposiciones normativas infringidas y el derecho del presunto infractor a imponerse de los autos, obtener copias, defenderse por sí o asistido por un defensor, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

En **tercer lugar**, manifiesta el actor que en el acuerdo de inicio no se pormenorizaron los hechos o conductas atribuidas, a fin de estar en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos y realizar una adecuada y oportuna defensa, pues se omitió precisar qué exámenes se practicaron, ni cuál o cuáles de ellos no habían sido aprobados y las razones de dicho resultado, a efecto de arribar a la determinación de que no se aprobó el proceso de evaluación de control de confianza, practicado por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California; que dicha omisión de la Comisión transgrede los derechos fundamentales de debida fundamentación y motivación y debido proceso.

En apoyo a lo anterior, citó la tesis PC. I. A. J/62 A (10a) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito de

rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACION DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICIA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU ACUERDO DE INICIO” y la tesis I. 1. A. J/4 (10a) del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito de rubro: “ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACION DE LA POLICIA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUALES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESO ES, LOS EXAMENES DE CONTROL Y CONFIANZA NO APROBADOS”.

El anterior argumento es infundado.

Lo anterior es así, dado que, para fundar y motivar el acuerdo de inicio del procedimiento de separación referido, así como para garantizar la adecuada defensa del procesado, le fue indicada la causa por la que se estimó el incumplimiento del requisito de permanencia, haciéndose de su conocimiento las pruebas en que se sustenta el inicio del procedimiento, de las cuales se advierte claramente la evaluación no aprobada por el demandante.

En efecto, obra a foja 233 a la 239 de autos, copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva dictado el once de septiembre de dos mil quince por la Comisión en el Procedimiento administrativo.

En el acuerdo referido, se precisa que se inicia procedimiento de separación definitiva en contra del actor, en su calidad de agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y a foja 235 se aprecia que en el cuerpo de dicho documento se indican las causas o motivos imputados para la separación del cargo, así como las disposiciones normativas infringidas.

“EI INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA en contra del Agente ***1 Y/O *****1, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; atento a la vista que antecede y con fundamento en los artículos 264 y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **dado que existen indicios para presumir que el citado Agente incumplió con el Requisito de Permanencia que establece el artículo 191, fracción VIII, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; que a la letra expresa:****

Artículo 191.- Los requisitos de permanencia que deben reunir de manera constante los miembros, son los siguientes:

[...]

VIII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza:

La Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal, dentro de la investigación administrativa aporta los siguientes elementos de prueba:

[...]

2. Oficio número *****3, del once de marzo de dos mil quince, **signado por la M.C. *****4, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza** del Estado de Baja California **y anexos en copia certificada del Reporte Final y la documentación que avala la Evaluación de Control de Confianza**, así como también la investigación socioeconómica practicadas al C. *****1 Y/O *****1, haciendo de su conocimiento que cuenta con antecedentes penales por delitos del orden común. Visible a fojas 15 a la 29 de los presentes autos.

[...]

5. Oficio número *****3, del veinticinco de mayo de dos mil catorce (sic), **signado por el LIC. *****4, Jefe del Departamento de Vigilancia de Medidas y Beneficios Judiciales** en suplencia del LIC. *****4, Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con fundamento en el artículo 53, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública; **mediante el cual informa de los antecedentes penales del fuero común registrados a nombre de *****1 Y/O *****1 y a su vez envía en doce y once copias certificadas respectivamente las causas penales *****5 y *****5 por los delitos contra la seguridad de tránsito de vehículos y daño en propiedad ajena y contra la seguridad de tránsito de vehículos y lesiones por culpa.** Visible a foja 57 a la 84 de los presentes autos.

6. Comparecencia ante estas oficinas del C. *****1 Y/O *****1, el doce de junio de dos mil quince, en donde se reservó su derecho de declarar respecto del Resultado de la evaluación de control de confianza que le fue practicada los días veintiocho y veintinueve de julio de dos mil catorce, en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California. Visible a foja 86 de los presentes autos."

De lo anterior, es claro advertir que en el acuerdo de inicio de procedimiento se indicaron las causas o motivos imputados para la separación del cargo, así como las disposiciones normativas infringidas, pues al efecto se señaló que existen indicios para presumir que el Agente incumplió con el requisito de permanencia establecido en el artículo 191, fracción VIII, del Reglamento de Servicio consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

Al respecto, se le indicó que dentro de la investigación administrativa obran, entre otras, las pruebas consistentes en el oficio número *****3, signado por la Directora del Centro de Evaluación

y Control de Confianza del Estado de Baja California; el oficio *****3, signado por el Jefe del Departamento de Vigilancia de Medidas y Beneficios Judiciales; y la comparecencia del actor el doce de junio de dos mil quince.

En relación con el primero de los medios de convicción antes señalados, se precisó que al oficio referido se anexó en copia certificada el Reporte Final y la documentación que avala la Evaluación de Control de Confianza, así como la investigación socioeconómica, haciendo de su conocimiento que cuenta con antecedentes penales por delitos del orden común, indicándole que todo lo anterior obra a fojas 15 a la 29 de los autos del *Procedimiento administrativo*.

Ahora bien, de la documentación que avala la Evaluación de Control de Confianza que se anexó al oficio número *****3, de once de marzo de dos mil quince, signado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, se advierte que en la foja 23 del *Procedimiento administrativo* (141 de autos), obra la autorización de la evaluación denominada "investigación socioeconómica", que en su punto 6 se autoriza la investigación de sus antecedentes penales en registros gubernamentales y no gubernamentales.

En relación con el segundo de los medios de convicción antes señalados, se precisó que en el oficio referido se informó de los antecedentes penales del fuero común registrados a nombre del procesado y se adjuntaron copias certificadas de las causas penales *****5 y *****5 por los delitos contra la seguridad de tránsito de vehículos y daño en propiedad ajena y contra la seguridad de tránsito de vehículos y lesiones por culpa.

Finalmente, en relación al tercero de los medios de convicción antes señalados, se precisó que el procesado compareció ante las oficinas de la Dirección de Contraloría el doce de junio de dos mil quince, en donde se reservó su derecho de declarar respecto del Resultado de la evaluación de control de confianza que le fue practicada los días veintiocho y veintinueve de julio de dos mil catorce, en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado.

En este sentido, resulta evidente que en el acuerdo de inicio de procedimiento no solo se le indicó que la causa por la que se estimó presuntamente incumplido el requisitos de permanencia imputado fue que no aprobó los procesos de evaluación de control de confianza, sino que inclusive se le dieron los elementos para

conocer que no aprobó la evaluación de "investigación socioeconómica", pues expresamente se hizo mención a dicho examen motivando que contaba con antecedentes penales por delitos del orden común, e inclusive, precisándole las causas penales y los delitos que le fueron imputados; haciendo de conocimiento del indiciado las pruebas en que se sustentó el inicio del procedimiento.

Al carecer de sustento los argumentos hechos valer en su tercer motivo de inconformidad, éste resulta **infundado**.

Análisis del primer motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora hace valer esencialmente cuatro diversas líneas argumentativas, mismas que se analizan y resuelven a continuación.

En **primer lugar**, sostiene la parte actora, en esencia, que la reforma al *Reglamento del Servicio* de ocho de mayo de dos mil quince transgrede la garantía de irretroactividad e imparcialidad consagradas en los artículos 14, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El argumento es **infundado**.

El ocho de mayo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 22, el acuerdo de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Mexicali, mediante el cual se aprobaron las reformas a los artículos 3, 9, 20, 39, 192, 227, 238 y 264, así como adiciones a los artículos 3, 39, 278, 279, 280, 281, 282 y 283, todos del *Reglamento del Servicio*.

En sus artículos transitorios se establecieron las reglas de vigencia y transición relativas a las disposiciones reformadas y adicionadas en los términos siguientes.

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO.- LAS REFORMAS A LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, NO IMPLICAN LA CREACIÓN DE UNA NUEVA AUTORIDAD.

TERCERO.- LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE HAYAN INICIADO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO, EL DÍA 13 DE MAYO DE 2014, Y CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LAS PRESENTES REFORMAS, SE CONTINUARÁN SUBSTANCIANDO CONFORME A LO PREVISTO EN ESTAS ÚLTIMAS.

CUARTO.- LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO, SE REGISTRÁN CONFORME A LO PREVISTO EN LAS PRESENTES REFORMAS."

De los artículos transitorios se advierte que las reformas antes aludidas entraron en vigor el nueve de mayo de dos mil quince, día siguiente de su publicación; que las reformas a la integración y atribuciones de la *Comisión* no implican la creación de una nueva autoridad; que las investigaciones administrativas iniciadas a partir de la vigencia del *Reglamento del Servicio* con anterioridad a la publicación de las reformas se continuarán substanciado conforme a lo previsto en estas últimas, es decir, conforme a las reformas; y que los asuntos que se encuentren sujetos a procedimiento, se registrarán conforme a lo previsto en las reformas.

En otras palabras, las reformas iniciaron su vigencia a partir del nueve de mayo de dos mil quince, reformando la integración y atribuciones de la *Comisión*, sin que pueda considerarse creación de una nueva autoridad, y debiendo substanciar las investigaciones administrativas iniciadas con anterioridad a la publicación de dichas reformas conforme a lo previsto en las reformas, mismas que rigen los asuntos que se encuentren sujetos a procedimiento.

Lo anterior se explica en función de que las normas procesales permiten participar en las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; de tal suerte que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento se reforma, modifica o adiciona alguna norma que regule la tramitación de éste, no existe retroactividad, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis publicada con número de registro digital: 206064 de rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"**, que este *Juzgado* comparte.

Ahora bien, si bien es cierto que la investigación administrativa, que precedió al *Procedimiento administrativo*, inició con acuerdo dictado el seis de febrero de dos mil quince por el Síndico del Ayuntamiento de Mexicali; esto es, previo al inicio de vigencia de las reformas antes apuntadas, este *Juzgado* no advierte que por la aplicación de las disposiciones reformadas se le hubiere

privado de alguna facultad con la que ya contaba o que se hubieren visto afectadas las facultades ejercitadas en dicha etapa de investigación.

Por otra parte, el *Procedimiento administrativo* inició con acuerdo dictado por la *Comisión* el once de septiembre de dos mil quince, esto es, con posterioridad al inicio de vigencia de las disposiciones reformadas del *Reglamento del Servicio*, por lo que, de conformidad con el artículo cuarto transitorio, dicho procedimiento se encuentra sujeto a lo previsto en las reformas antes aludidas.

En **segundo lugar**, sostiene la parte actora, que las anteriores reformas al *Reglamento del Servicio* lo dejan en estado de indefensión, cuestionando la imparcialidad de la Secretaria Técnica de la *Comisión*, por ser la Directora de Contraloría, quien fue la autoridad investigadora en la primera etapa del procedimiento y quien lleva a cabo las actuaciones del *Procedimiento administrativo*, así como el proyecto para la *Comisión*, considerando el actor que funge como Juez y Parte.

El argumento reseñado es **infundado**.

Lo anterior, debido a que el hecho de que la Directora de la Contraloría de la Sindicatura Municipal intervenga en la investigación administrativa e integre la *Comisión* como Secretaria Técnica no violenta en modo alguno el principio de imparcialidad, pues dichas autoridades no realizan funciones jurisdiccionales sino que llevan a cabo controles internos de legalidad, es decir, no se erigen en juez y parte en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos; máxime que su actuación está sujeta a la posible revisión de un órgano jurisdiccional, tal como sucede en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 1a. CLXXXIV/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 171309 de rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE SEÑALA LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA MATERIA, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL”**.

En **tercer lugar**, se duele el actor de la integración de la *Comisión*, por incluir una persona civil (C.P. José Alejandro Vázquez Valadez, quien, asevera el actor, ha hecho diversas manifestaciones en favor de la depuración de los miembros policiales), en su carácter de Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de

Mexicali, quien funge como vocal de la Comisión; que ello es indebido, toda vez que en base a los lineamientos del SUBSEMUN se estableció que no debería estar integrado dicho órgano por ciudadanos y, por ende, todos los acuerdos tomados y aprobados en la sesión ordinaria de once de septiembre de dos mil quince resultan nulas de origen, por lo que no debió dársele trámite al *Procedimiento administrativo* en su contra.

El argumento antes reseñado es **infundado**, en virtud de que la inclusión de dicho integrante en la Comisión no afecta las defensas del particular.

El artículo 264 del *Reglamento del Servicio*, modificado mediante acuerdo de cabildo publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil quince, dispone lo siguiente:

"Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal, y en sus ausencias será suplido por el Secretario del Ayuntamiento, con voz y voto;

II.- Un Secretario Técnico que será el Director de Contraloría de la Sindicatura Municipal, con voz y voto;

III.- Un Vocal, que será el Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal, con voz y voto;

IV.- Un Vocal, que serpa el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto;

V.- Un Vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto;

VI.- Un Vocal, representante del Cabildo, que será el Regidor Coordinador de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio, con voz y voto;

VII.- Un vocal de mandos, designado por insaculación de entre los miembros del cuadro de mandos de la Corporación, con voz y voto;

VIII.- Un vocal de elementos, designado por insaculación de entre aquellos policías que durante el año natural inmediato anterior a la designación, se hayan hecho acreedores a los estímulos previstos en este Reglamento, con voz y voto;

IX.- Un Vocal, que será el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, con voz y voto.

..."

En consecuencia, si el *Procedimiento administrativo* inició con acuerdo dictado el once de septiembre de dos mil quince, conforme al artículo cuarto transitorio antes referido, corresponde la aplicación de dichas disposiciones máxime que, en términos de lo señalado en el artículo segundo transitorio reproducido anteriormente, la modificación a la integración y atribuciones de la Comisión no constituye la creación de una nueva autoridad y, por ende, contrario a lo afirmado por el actor los acuerdos tomados y aprobados en la sesión ordinaria de once de septiembre de dos mil quince no resultan nulos de origen como asevera.

Por lo que respecta a la inclusión del Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali a la *Comisión*, debe precisarse que con independencia de la veracidad o no de las afirmaciones que el actor le imputa, cabe señalar, que al ser la *Comisión* un órgano colegiado integrado por nueve personas, de conformidad con el artículo 264 del *Reglamento del Servicio*, la voluntad del Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, por sí sola, no resulta determinante del sentido de la resolución impugnada, por lo que no le causa ningún perjuicio real y efectivo dado que dicha integración de la *Comisión* no afecte las defensas del particular ni trasciende al sentido de la *Resolución administrativa*.

Finalmente, a continuación, se analizarán en forma conjunta los argumentos expuestos por el actor, relacionados con la valoración de las pruebas, dada su estrecha relación.

En una parte de su motivo de inconformidad, la parte actora asevera que le causa perjuicio grave en la seguridad jurídica que la *Comisión* le inicie un juicio (sic) el once de septiembre de dos mil quince, supuestamente por contar con antecedentes penales por delitos dolosos, sin que cuente con un antecedente penal por delito doloso; que no existen pruebas contundentes para acreditar la supuesta irregularidad y que obran pruebas a su favor (declaraciones de diversos comparecientes así como constancias) a las que se otorgó una indebida valoración y un incorrecto desahogo de las pruebas.

En otra parte de su motivo de inconformidad, refiere que en la *Resolución administrativa* se omitió la correspondiente valoración de las probanzas; que la *Comisión* únicamente se limitó a enunciar las pruebas pretendiendo dar por hecho que con la simple enunciación de probanzas se tiene por acreditado el valor que se le confiere a cada una de ellas; que ello le deja en estado de indefensión al no tener conocimiento pleno sobre cuál de todas las probanzas adquieren preponderancia y valor jurídico pleno, con el que se acredite la supuesta falta administrativa y la pérdida de requisito de permanencia imputado.

Son **infundados** los argumentos antes reseñados.

Lo anterior es así, pues, contrario a lo aseverado por el demandante, en el considerando quinto de la *Resolución administrativa* la *Comisión* sí se efectuó la valoración de las pruebas, determinando el valor probatorio que le confirió a cada una, en los términos siguientes (foja 286 de autos):

“QUINTO.- Las documentales descritas en el Considerando CUARTO identificadas con los incisos **a, b, c, d y e**, tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por autoridad competente para ello, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322 fracciones II y V, 323, 404, 405, 407, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa; documentos que se encuentran relacionados con los acontecimientos materia de la presente resolución, y que derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y que no se encuentran desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos, **acreditándose con ellos, que el C. *****1 Y/O *****1**, es miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; que voluntariamente autorizó le fuera aplicada la Evaluación de Control de Confianza, de la que se encuentra obligado a someterse; que el resultado fue no aprobado al incumplir con uno de los requisitos de permanencia, debido a que **cuenta con antecedentes penales de tipo doloso**; confirmando dicho resultado el oficio remitido por el Departamento de Vigilancia de Medidas y Beneficios Judiciales de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que aunque no aparece el delito de Allanamiento de Morada y Lesiones, **siguen existiendo antecedentes penales de tipo doloso en su contra, tales como: Contra la Seguridad de Tránsito de Vehículos y Daño en Propiedad Ajena por Culpa y Contra la Seguridad de Tránsito de Vehículos y Lesiones por Culpa.**

Por otra parte, los medios de prueba ofrecidos por el procesado y su defensa en el presente procedimiento administrativo siendo instrumentales de actuaciones y presuncional señalados en el CUARTO considerando dentro de sus incisos **h e i** son documentos públicos expedidos por quien tiene competencia y facultades derivadas de los artículos 285, fracción X, 407, 415 y 417, en relación con el artículo 322 fracciones II, V y VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria; por lo tanto hacen prueba plena, sin embargo no son suficientes ni eficaces para desvirtuar el incumplimiento de un requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; en virtud de que no logran desvirtuar que no se cuenta con antecedentes penales de tipo doloso, por parte del C. *****1 Y/O *****1.”

De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad demandada no se limitó a enunciar las pruebas, como dice el actor, sino que hace la valoración de las pruebas, determinando el valor que se le confiere cada una de ellas, así como de su alcance probatorio.

Inclusive, la autoridad hace la respectiva valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, sin que éste hubiere combatido eficazmente dichas consideraciones al únicamente espetar que se les otorgó una indebida valoración y un incorrecto desahogo, sin especificar a cuáles en concreto se refiere, ni el valor probatorio que

debió habérseles otorgado, por lo que tal argumento en específico resulta **inoperante** de conformidad con el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis: I.7o.A.466 A, con número de registro digital: 174772, de rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)”**, que este Juzgado comparte.

En este orden de ideas, no se advierte que se deje en estado de indefensión al actor, por no tener conocimiento pleno sobre cuál de todas las probanzas adquieren preponderancia y valor jurídico pleno, con el que se acredite la supuesta falta administrativa y la pérdida de requisito de permanencia imputado.

Lo anterior, pues como ya se expuso, en la *Resolución administrativa* se le concedió valor probatorio pleno a la documental descrita en el considerando cuarto con el inciso **e)**, que se reseñó en los siguientes términos:

“e) Documental Pública.- Consistente en original de Oficio número *****3, del veintiuno de mayo de dos mil catorce (sic), signado por el LIC. *****4, Jefe del Departamento de Vigilancia de Medidas y Beneficios Judiciales en suplencia del LIC. *****4, Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, con fundamento en el artículo 53, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública; **mediante el cual informa de los antecedentes penales del fuero común registrados** a nombre de *****1 Y/O *****1 y **a su vez envía en doce y once copias certificadas respectivamente las causas penales *****5 y *****5 por los delitos Contra la Seguridad de Tránsito de Vehículos y Daño en Propiedad Ajena por Culpa y Contra la Seguridad de Tránsito de Vehículos y Lesiones por Culpa.** Visible a foja 57 a la 84 de los presentes autos.”

Al respecto, en el considerando quinto, efectuó la valoración de la prueba antes referida así como su alcance probatorio en los términos anteriormente expuestos, en los que sustancialmente consideró acreditado que la parte actora cuenta con antecedentes penales de tipo doloso; confirmando dicho resultado el oficio remitido por el Departamento de Vigilancia de Medidas y Beneficios Judiciales de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que aunque no aparece el delito de Allanamiento de Morada y Lesiones, siguen existiendo antecedentes penales de tipo doloso en su contra, tales como: Contra la Seguridad de Tránsito de Vehículos

y Daño en Propiedad Ajena por Culpa y Contra la Seguridad de Tránsito de Vehículos y Lesiones por Culpa.

Finalmente, en relación a las objeciones, excepciones, defensas y alegatos hechas valer por el procesado, la Comisión respondió el argumento del actor en el sentido de que no cuenta con antecedentes penales de tipo doloso en el considerando séptimo de la *Resolución administrativa*, señalándole que no le asiste la razón en virtud de, por una parte, en la causa penal *****5 le fue instruida por el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos y daño en propiedad ajena por culpa, precisando que en dicha causa penal, **el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos se consideró de naturaleza dolosa**; y como de imprudencia, el diverso consistente en daño en propiedad ajena por culpa y, por otra parte, la causa penal *****5 le fue instruida por el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos y lesiones por culpa, precisando que en dicha causa penal, **el delito contra la seguridad de tránsito de vehículos se consideró de naturaleza dolosa**; y como de imprudencia, el diverso consistente en lesiones por culpa.

Consideraciones que la parte actora no combate, pues únicamente manifiesta que no tiene antecedentes penales dolosos, sin controvertir el análisis efectuado por la Comisión en la *Resolución administrativa*.

Aunado a lo anterior, es menester puntualizar que la circunstancia de que los antecedentes penales anteriormente referidos fueran de naturaleza dolosa o culposa resulta intrascendente para la Evaluación y Control de Confianza a que fue sometido el demandante. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, la investigación socioeconómica a los miembros tiene por objeto, entre otros, investigar sus antecedentes penales, sin hacer distinción alguna respecto a la naturaleza de los delitos en cuanto a su naturaleza dolosa o culposa.

"Artículo 39.- La Investigación Socioeconómica en los Aspirantes, tiene por objeto:

[...]

La investigación Socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales, y"

En virtud de lo anterior, resultan **inoperantes** las manifestaciones vertidas por la parte actora en el sentido de negar contar con antecedentes penales dolosos.

Análisis del cuarto motivo de inconformidad.

En su cuarto motivo de inconformidad, la parte actora hace valer esencialmente tres diversas líneas argumentativas, mismas que se analizan y resuelven a continuación.

En **primer lugar**, sostiene la parte actora que se violentó su garantía de audiencia y debido proceso toda vez que jamás le dieron copias ni se le corrió traslado de los supuestos exámenes que emitió la Directora del Centro de Evaluación, puesto que esa información la guardó la Comisión en completo sigilo procesal, manifestando que se trata de información confidencial de la cual no le puede dar acceso y nunca se le permitió el acceso a las mismas, lo cual viola su derecho a la defensa y a la garantía de audiencia.

El argumento antes reseñado es **infundado**, como se expone a continuación.

Contrario a lo afirmado por el demandante, obra en el *Procedimiento administrativo* (foja 243 de autos) la solicitud signada por el actor, mediante la cual solicitó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado en el *Procedimiento administrativo*, al que recayó acuerdo de la Secretaria Técnica de la Comisión acordando favorablemente la petición efectuada, obrando en autos la constancia de la recepción de 129 fojas del expediente a nombre del actor (foja 247 de autos).

Respecto a la afirmación de que las evaluaciones fueron guardadas por la Comisión en completo sigilo procesal, tratadas como información confidencial, en ninguna actuación se advierte que se hubiere ordenado tal cosa, por el contrario, en el acuerdo de inicio se señalaron los medios de prueba indicando las fojas del *Procedimiento administrativo* en que son visibles, mismas que se encuentran integradas al expediente y cuyas copias certificadas le fueron expedidas a la parte actora.

Por tanto, carece de sustento que se hubiese violado su derecho a la defensa y a la garantía de audiencia, pues tal como se aprecia del acta de audiencia (visible a fojas 249 a la 254 de autos); la parte actora tuvo pleno conocimiento de la imputación en su contra, tan es así que objetó las documentales obrantes en el *Procedimiento administrativo*, aceptó contar con antecedentes

penales de carácter culposo pero negando que contara con antecedentes dolosos (foja 252, vigésimo tercer renglón), y presentó escrito (visible a foja 256 a la 263 de autos), mediante el cual opuso excepciones y defensas respecto al requisito de permanencia cuyo incumplimiento se le imputó (aprobar los procesos de evaluación de control de confianza), así como de cada una de las documentales en que se sustentó que contara con antecedentes penales, y ofreciendo sus pruebas, todas las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis (foja 266 de autos).

En **segundo lugar**, sostiene la parte actora que se si bien compareció al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado para que le aplicaran una serie de evaluaciones, las personas que le aplicaron dichos exámenes jamás acreditaron contar con conocimientos y habilidades, certificación científica y académica, para la aplicación de esos exámenes, ni se le hizo saber el método lógico, científico, jurídico o académico con el cual se basarían para llegar a una conclusión.

El argumento antes reseñado es **inoperante**.

Lo anterior, dado que se limita a manifestar que durante su proceso de evaluación en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado los evaluadores no acreditaron sus conocimientos, habilidades ni certificaciones para aplicar los exámenes, ni se le hizo saber la metodología empleada.

Es decir, el demandante se duele de la omisión de una acreditación que jurídicamente resulta inexigible, dado que en ninguna normatividad se establece la obligación de los evaluadores a acreditar contar con la formación especializada correspondiente en la materia de sus evaluaciones, de ahí que el argumento sea ineficaz para producir la invalidez pretendida por el actor.

No obstante, debe precisarse que, de conformidad con los artículos 2, fracción X; 6 y 30, segundo párrafo del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, los evaluadores cuentan con con la presunción legal de que previamente acreditaron con título y cédula profesional que tienen conocimientos sobre la ciencia respecto de la que han de dictaminar.

“Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

[...]

X.- Evaluador o Evaluadores: El personal adscrito al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, responsable de practicar las diversas evaluaciones en los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación, establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;"

"Artículo 6.- Los servidores públicos del Centro de Control de Confianza, deberán cumplir los requisitos para su ingreso y permanencia en la institución, de conformidad con lo que al respecto establezca el Centro Nacional y las disposiciones aplicables en la materia."

"Artículo 30.- [...]

Tanto el Subdirector de Evaluación como el personal adscrito a la misma deberá contar con la formación especializada correspondiente en la materia, en los términos que determine el Centro Nacional, a fin de fortalecer los niveles de profesionalismo."

Como se aprecia de los preceptos antes transcritos, los evaluadores son personal adscrito al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, responsables de practicar las diversas evaluaciones en los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación, y deben cumplir los requisitos para su ingreso y permanencia en la institución, de conformidad con lo que al respecto establezca el Centro Nacional y las disposiciones aplicables en la materia, tales como contar con la formación especializada correspondiente en la materia, en los términos que determine el Centro Nacional, a fin de fortalecer los niveles de profesionalismo.

Además de lo anterior, debe puntualizarse que la etapa de la evaluación de control de confianza cuyo incumplimiento se atribuyó al actor en la Resolución administrativa es la de investigación socioeconómica, en la parte correspondiente a la constatación de antecedentes penales y, por tanto, es ésta la parte de la evaluación que le afecta, siendo que atendiendo a la naturaleza de tal evaluación, no existe profesionista en específico que deba practicarlo, por no versar sobre especialidad alguna que esté legalmente reglamentada.

De ahí que el argumento planteado por la parte actora resulte del todo **inoperante** al ser ineficaz para producir la nulidad de la evaluación practicada o afectar la validez de la Resolución administrativa.

En **tercer lugar**, el actor afirma que de la lectura del reporte final de cinco de noviembre de dos mil doce, se desprenden conductas que no le constan a la Directora del Centro de Evaluación

y Control de Confianza del Estado, negando que haya sido la persona que no haya aprobado algún examen de los que le fueron practicados pues no existe prueba científica alguna para demostrar que no sea apto para desempeñarse como Agente de la Policía Municipal; que el Reporte Final no debe ser suficiente para acreditar la supuesta pérdida del requisito de permanencia que se le imputa.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, dado que, contrario al sentir del demandante, la *Comisión* no consideró que el reporte final era prueba suficiente para acreditar la pérdida del requisito de permanencia que se le imputó ni se consideró que existía prueba científica para demostrar su ineptitud para desempeñarse como Agente de la Policía Municipal.

Al contrario, en el considerando sexto de la *Resolución administrativa* (visible a foja 287 de autos), la *Comisión* refirió que en cuanto al contenido del reporte final del Centro de Evaluación de Confianza del Estado de Baja California, éste solamente establece la causa del resultado por el que no fue aprobado, siendo que, como se explicó al resolver el primer motivo de inconformidad, la pérdida del requisito de permanencia imputado fue acreditada por la *Comisión* con las resoluciones de las causas penales *****5 y *****5.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la *Resolución administrativa*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el veinte de junio de dos mil dieciséis, en el procedimiento de separación definitiva *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 2, 13, 14, 21 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Expediente administrativo en foja 1 y 27

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 14, 15 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 14 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 14, 15, 22, 23 y 27

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **313/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **28 (VEINTIOCHO)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.